Recurso 87/2022
Resolución 311/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.,** contra la resolución de adjudicación de fecha 2 de marzo de 2022, del expediente de contratación denominado "Servicios de asesoramiento jurídico a la Universidad de Sevilla, así como la representación y defensa legal de la misma, ya sea en asuntos judiciales ante cualquier jurisdicción o tribunal, aunque preferentemente relacionados con temas Contencioso-Administrativos, como en toda clase de asuntos extrajudiciales ante cualquier órgano, entidad o administración", (expediente 21/ANT/34067), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 140.016,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 14 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación de 2 de marzo de 2022 citada en el encabezamiento de esta resolución.

Por la Secretaría del Tribunal se dió traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y le solicitó que aportase el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Posteriormente por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por dos de las entidades licitadoras (Grupo Unive y Martínez Escribano).

TERCERO. Como consecuencia de haber expirado la vigencia del convenio anterior de este Tribunal con dicha Universidad, no ha sido posible la resolución de este recurso hasta la suscripción de un nuevo convenio. Ello se ha producido el 2 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Sevilla. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto deriva del convenio formalizado el 2 de junio de 2022, suscrito conforme al artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, los recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones correspondientes a la Universidad de Sevilla y sus entes vinculados que tengan la condición de poderes adjudicadores.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación adoptada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado el 14 de marzo de 2022 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

- Por un lado, se alega la existencia de un error de la mesa de contratación en la valoración de su oferta en cuanto al criterio medios humanos puestos a disposición de la ejecución del contrato. Considera que debió obtener 28 puntos en lugar de los 2 asignados y relaciona los certificados aportados en su oferta y el número de años que debe asignarse a cada uno de ellos concluyendo que el Letrado responsable acredita un total de 52 años de experiencia y la Letrada colaboradora un total de 19.
- Estima que existe contradicción entre el acta de valoración y la aclaración: entiende que se contradice en cuanto a la forma de acreditación de la experiencia.

- Alega que existe en el recurso una interpretación malintencionada del órgano de contratación, manifestando la recurrente de que se era consciente que no serían objeto de valoración, y que únicamente se envió para mostrar su experiencia en Universidades.

Entiende que lo procedente habría sido sumar los años acreditados por cada uno de los certificados aportados, ignorando el hecho de que los servicios corresponden a los mismos años, ofreciendo según el mismo, que el total de su experiencia es de 52 años para el letrado responsable y 19 para la letrada colaboradora. Es decir, 25 años por encima del mínimo (27 años) para obtener el máximo de puntos (17 puntos) para el letrado responsable y 3 años por encima del mínimo (16 años) para obtener el máximo de puntos (11 puntos) para la letrada colaboradora. Reclama pues la totalidad de los puntos, 28.

Por todo lo cual, solicita, la anulación de la adjudicación recurrida, que se ordene la retroacción de las actuaciones hasta la valoración de su oferta evaluable mediante criterios de juicio de valor conforme a lo solicitado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que el criterio valora la experiencia del letrado responsable y del letrado colaborador superior a la mínima exigida como solvencia, por lo que debe acudirse al Anexo IV al PCAP que es donde se fija el mínimo de experiencia de los letrados que se requiere como solvencia, a partir de lo cual, se valora el exceso conforme a dicho criterio; así, se establece como exigencia de solvencia técnica y profesional en su criterio 2. En este sentido defiende que se debía valorar únicamente 11 años al letrado responsable y en 6 años a la letrada colaboradora, otorgando una puntuación total de 2 puntos.

Alega respecto del cómputo de los años de experiencia profesional que los años *"son periodos de doce meses en los que se adquiere conocimiento o habilidad para hacer algo mediante su práctica. En cuanto a la forma de cómputo, en nuestro caso, y al tener fijada en la fecha límite de presentación de ofertas como la fecha final a la que computar los méritos, la cuenta ha de hacerse de fecha a fecha".*

Alega el criterio seguido por la Junta Consultiva de Contratación Pública en su Informe 5/06, de 24 de marzo de 2006. *"La experiencia como criterio de solvencia. Acreditación de los trabajos ejecutados con certificados de buena ejecución expedidos por los órganos adjudicadores".* "*La forma de cómputo efectuada por la Mesa en la valoración del criterio de la experiencia profesional especializada superior a la exigida como solvencia es correcta, se ha realizado conforme al Anexo III al PCAP; se ha aplicado de igual forma al recurrente y al resto de licitadores, conforme a los años de experiencia en el ámbito del objeto del contrato acreditado por cada uno de ellos".* Señala que *"por muchos certificados que aporte para un mismo periodo temporal, el tiempo es el que es y desde 2010, fecha más lejana en la que se acredita experiencia para el letrado director hasta hoy, no han transcurrido 52 años, como tampoco han transcurrido 19 años desde diciembre de 2015. Se podrá afirmar que la experiencia es más intensa a mayor número de certificados, pero no que ha sido por más tiempo".*

Respecto del intento de confusión, tanto la consulta, como la solicitud de revisión de las puntuaciones, se refiere exclusivamente al subcriterio 2.1 de tal modo que es este aspecto el que se revisa, y no el resto de criterios y subcriterios. Señala entonces que la revisión de las puntuaciones, <<*se refiere exclusivamente al subcriterio 2.1, es decir, a ese aspecto el que se revisa, "y no el resto de criterios y subcriterios; la aclaración que se produce se refiere exclusivamente a la valoración de la experiencia profesional por encima del mínimo exigido para solvencia; es en este contexto en el que, después de dar todas las explicaciones, se menciona lo siguiente:*

"Debe añadirse que para justificar este criterio, meramente numérico hubiera bastado el certificado de colegiación y una descripción de las tareas de asesoramiento y defensa desarrollada relacionada con administraciones públicas."

Añadir esa referencia, no hace que el certificado de colegiación se convierta en el medio para acreditar todos y cada uno de los aspectos evaluables mediante fórmulas y además con carácter exclusivo, como es el hilo argumental del recurrente para intentar acreditar una contradicción que no existe, cuando afirma que con el certificado de colegiación no se puede acreditar las horas de formación en materia de igualdad; pues claro que no, y no es eso lo que se recoge en la aclaración de la Mesa que se limita al subcriterio 2.1>>.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Vienen a coincidir con las consideraciones alegadas por el órgano de contratación, y que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso aquí se dan por reproducidas.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la identidad en la puntuación técnica de diversas entidades licitadoras.

Como premisa debe partirse de que no podría discutirse el criterio establecido en sí, sin perjuicio de que sobre el mismo este Tribunal en distintas resoluciones ha venido esbozando una doctrina acerca del establecimiento de experiencia por prestar servicios en una determinada Administración Pública como criterio de adjudicación. En este sentido, la Resolución 328/2021, de 16 de septiembre (Recursos. Acumulados 21/2021 y 29/2021). Asimismo, la Resolución 333/2021, de 16 de septiembre (recurso 87/2021). Y decimos que ello no puede ponerse en entredicho porque los pliegos se encuentran en este momento consentidos, es decir, son irrecurribles, y además no siendo alegado por las partes (no entrando ni siquiera en la posibilidad de una impugnación indirecta de los mismos). Es decir, rige la "lex contractus inter-partes" cuya doctrina ha venido a reflejarse por este Tribunal en la Resolución 120/2015 (y en el mismo sentido por ejemplo las resoluciones 221/2016; 200/2017; 333/2018; 250/2019 y 113/2020).

No obstante, y dados los términos del debate nos centraremos en dar respuesta desde la consideración que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Pública del Estado (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), realizaba de los criterios de solvencia señalándose que «*han de cumplir cinco condiciones:*

-que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,
-que sean criterios determinados,
- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,
-que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y
-que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.»

Por ello, sin perjuicio de lo afirmado, debemos estar a lo reflejado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y la cuestión se centra en determinar primero, cómo debe acreditarse la solvencia, pues el Anexo III, referido a los criterios de adjudicación, no hace referencia alguna a la forma de acreditación de dicha experiencia (como criterio de adjudicación). De modo que, establecido el criterio de adjudicación sobre la solvencia mínima, habrá de estarse al modo de acreditación de dicha solvencia que sí resulta regulado en el Anexo IV (referido a ella).

Por otro lado, el PCAP en su cláusula 9 señala el contenido del *"SOBRE/ARCHIVO 3. Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.*

En este sobre/archivo ***se incluirá la documentación que se indica en el Anexo III.*** *La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que se acompaña como Modelo C.*
En la proposición económica deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.
En la proposición económica se entenderán incluidos a todos los efectos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego.
Cada licitador solamente podrá presentar una proposición económica.
En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letras, prevalecerá la consignada en letras.
No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Universidad estime fundamental para la oferta".

Lo cierto es que del Anexo III no podemos concluir la exigencia de ninguna documentación expresa, estando los pliegos consentidos.

A efectos de la consideración del criterio de adjudicación en cuestión debemos partir de la redacción de los propios pliegos, donde se condiciona el entendimiento del criterio de experiencia a los términos expresados en el Anexo IV citado. Cumple señalar que, sin mucho acierto, se regulan los términos de la exigencia de dicha solvencia diciendo que:

"*la solvencia técnica del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes con carácter acumulativo*".

Se debe resaltar la duda que supone usar por el órgano de contratación una disyuntiva en la misma frase seguido del término "*acumulativo*", para establecer dos criterios de solvencia.

Deducimos no obstante, que a cada uno de ellos le corresponde uno de los medios o modos de acreditación distintos a la vista de la redacción.

Así, para el criterio 1, consistente en la experiencia en la realización de servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, se exige que "*el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70% del valor estimado del contrato*", siendo su modo de acreditación la presentación de una "*relación de los principales servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. A efectos de determinar la correspondencia entre los servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato se atenderá a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV".*

Cumple afirmar que ese criterio se predica de la oferta en conjunto en sí, y aunque obviamente está ligado a una prestación personal, dada la naturaleza de los servicios, también es cierto que cuando se habla de importe anual, se hace con ello una referencia a la organización del licitador como *"empresario"* (sic), y no tanto a su condición de abogado o letrado, como medio humano considerado a efectos de la ejecución del servicio. Es decir, los

servicios y su acreditación no se han establecido como forma de acreditación de la experiencia, sino para tener por válida la relación de servicios, a efectos de computar ese 70%.

El Anexo IV B) señala como el segundo, y último de los criterios relativos a la solvencia técnica, relativos a los "*medios humanos y/o materiales con los que cuenta para la ejecución del contrato*: *Los servicios objeto de la presente contratación requiere la adscripción, durante toda la duración del contrato, de abogados/as en ejercido, en alta de colegiación como letrado/a ejerciente.*

1.- Una persona responsable, que deberá contar con un mínimo de 10 años de experiencia en los distintos órdenes jurisdiccionales, en el orden contencioso-administrativo preferentemente o en asesoramiento a administraciones públicas.
2.- Tres personas colaboradoras que deberán contar con un mínimo de 5 años de experiencia en los distintos órdenes jurisdiccionales, en el orden contencioso-administrativo preferentemente o en asesoramiento a administraciones públicas.
Medios para su acreditación: Deberán aportar los siguientes
• Declaración responsable donde se describan los medios puestos a disposición del contrato y en todo caso se relacione a los miembros del equipo de trabajo con indicación de su nombre y apellidos, titulación académica y profesional, así como experiencia en número de años.
• Acreditación de las titulaciones académicas y estudios universitarios del personal responsable de la ejecución del contrato e integrantes del/los equipos.
• Certificado del Colegio Oficial de Abogados.".

El Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares expresa como criterio de adjudicación sujeto a fórmula en el apartado 2.1:

"2.- Medios humanos puestos a disposición de la ejecución del contrato: máximo 30 puntos con el siguiente desglose.

2.1 Experiencia especializada superior a la exigida como solvencia (fundamentalmente en la defensa y asesoramiento a administraciones públicas con especial incidencia en las materias universitarias de todo orden) ***referidas a las personas y profesionales que conforman los equipos puestos a disposición del contrato y relacionada con su objeto, distinguiéndose en su caso qué miembro/s actúa/n en calidad responsable/s en cada caso.***
- Cada año adicional de la persona responsable: 1 punto/año adicional a los 10 exigidos (con un máximo de 17 puntos).
- Cada año adicional de la/s persona colaboradora/s: 1 punto por persona/año adicional a los 5 exigidos (máximo 11 puntos por persona).".

2.2. Formación en materia de igualdad de género, conciliación, integración, diversidad y accesibilidad en todos los ámbitos y discapacidad de al menos uno de los integrantes del equipo. Máximo 2 puntos
- 1 punto cada diez horas de formación acreditada.(…)."

Debe partirse de que es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos

elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación. Con carácter general, ha de afirmarse que la calidad como criterio de adjudicación vinculada al conocimiento y experiencia del personal que ha de ejecutar el contrato es un criterio válido y legal de adjudicación, y como tal ha sido analizado por la Jurisprudencia de la Unión Europea, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13 de 26 de marzo de 2015, que se pronuncia a favor de entender admisible, en el marco del art. 53.1.a) de la Directiva 2004/18/CE, que el poder adjudicador, en el ámbito de la contratación de servicios con un carácter intelectual, incluya un criterio de valoración de ofertas donde se evalúe la calidad de los equipos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la experiencia y el currículo de sus miembros; se pronuncia el Tribunal del siguiente modo en los parágrafos 30 y ss:

"30. Asimismo, es preciso añadir que los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2004/18. Así pues, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que vayan a utilizar. Sin embargo, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa (véase, en este sentido, la sentencia Lianakis y otros, C-532/06, EU:C:2008:40, apartados 28 y 29, y jurisprudencia citada). A tal efecto, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 impone expresamente que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato (véase la sentencia Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 86).
31. La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.
32. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.
33. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.
34. Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate."

En este sentido el artículo 145.2 de la LCSP dispone:

"2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:
[…]
2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución."

Es decir, el legislador ha previsto en el artículo 145.2 de la LCSP la posibilidad de utilizar la experiencia para valorar las ofertas sin necesidad de que nos encontremos ante un contrato de carácter intelectual, si bien sí exige

que "*la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución".* Se ha venido por tanto admitiendo, con algunas reservas, la experiencia previa en determinadas materias que afectaban al conocimiento de un ámbito específico de especialización jurídica, pero sin que tal exigencia de experiencia pueda restringir de forma desproporcionada el acceso a la licitación y la limitación de la competencia, ni resultar desproporcionada en relación al fin que se persigue. Es indiscutible que la calidad de los profesionales puede afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato.

Sentado lo anterior, la solvencia exigible en el PCAP, consentido, consistía, por un lado, respecto de la organización de la licitadora en una relación de los principales servicios efectuados durante los últimos cinco años que alcanzase un volumen anual medio determinado con respecto al volumen del contrato. Por otro lado, y en cuanto a los medios humanos y personales se establecía la experiencia mínima como criterio de solvencia acumulativo al anterior.

Por otro lado, como criterio de adjudicación, la solvencia adicional a la solvencia mínima de distintos perfiles a efectos de estimar que ello otorga una mayor calidad a la oferta, es decir, en el segundo criterio únicamente se valora como criterio la experiencia adicional a la solvencia exigida.

En este sentido, y como inciso previo a la consideración final, merece realizar una conclusión a efectos de resaltar que no sería admisible utilizar la misma experiencia profesional, es decir los mismos años como requisito de solvencia y, a la vez, como criterio de adjudicación. El PCAP exige una experiencia mínima, exigible al licitador, como requisito de solvencia y valora la experiencia adicional de los letrados que se adscriban al contrato, en cuanto incide en la calidad del servicio por los años de colegiación en calidad de ejercientes. Asimismo, es oportuno hacer notar que en este caso se trata de un contrato en el cual la solvencia era una característica netamente personal del profesional; de no ser así, no podría utilizarse la experiencia adicional a la solvencia mínima como criterio de adjudicación en abstracto, pues se trataría entonces de una característica de la empresa y no de la oferta.

Realizada esta consideración, estimamos que la cuestión finalmente estaría en determinar si la forma de cómputo efectuada por la mesa en la valoración del criterio de la experiencia profesional especializada superior a la exigida como solvencia es correcta, es decir, si se ha realizado conforme al Anexo III del PCAP.

La recurrente alega que del acta de la mesa de 25 de noviembre de 2021 se deduciría que se están contabilizando las horas, señalándose que "*se aprecia claramente que la Universidad de Sevilla está contabilizando las horas. ¿desde cuándo en un certificado de colegiación se especifican las horas ejercidas por los profesionales? La respuesta es muy sencilla: únicamente se especifican los años, pero nunca las horas. Aquí está una de las claves para la resolución de este Recurso Especial, dado que es verdaderamente inaudito que cualquier certificado especifique los años, los meses y las horas de experiencia de los Letrados. ¿En qué tipo de certificados se especifican? Igualmente, la respuesta también es sencilla: en los certificados de ejecución de estos Letrados, pero jamás en un certificado de colegiación. Jamás. Ni tan siquiera en una declaración responsable (en una declaración responsable como mucho en meses y/o en años)".*

En relación con ello, solicita que se acepten como medio de acreditación los certificados de buena ejecución, de tal forma que deberían corresponderle, si se calcula de la forma interesada por la recurrente 28 puntos según los criterios del pliego, y no solo 2 años.

Consta en este sentido en el expediente una aclaración, como consecuencia de la solicitud realizada por la entidad recurrente, estimando que se habían computado horas de formación.

En la misma aclaración realizada por la Universidad ya se explicaba el motivo de por qué figuraban las horas en dicha acta, y es que el certificado de colegiación se refiere exclusivamente al subcriterio 2.1. Se explica que es el certificado de colegiación el que sea medio para acreditar, pero no todos los aspectos evaluables mediante fórmulas, solo para el punto 2.1. No es medio exclusivo, y queda explicado que el certificado de colegiación no es medio para acreditar las horas de formación en materia de igualdad. La aclaración que se hizo por la mesa ya explicaba que se limitaba al subcriterio 2.1., siendo que la formación en materia de igualdad se evalúa en el subcriterio 2.2, es decir, la formación en materia de igualdad de género, conciliación, integración, diversidad y accesibilidad en todos los ámbitos y discapacidad de al menos uno de los integrantes del equipo.

Por lo tanto, los certificados no podrían tenerse en cuenta a la vista de los pliegos consentidos para acreditar la experiencia personal, a pesar de que podría haberse estimado respecto al modo de acreditación si los pliegos hubieran resultado impugnados.

Asimismo, coincidimos que el sentido propio del criterio, tal y como está configurado se refiere a años de experiencia profesional, siendo claro que está referido a los medios humanos. Tratándose de servicios jurídicos, y si bien este Tribunal puede considerar hipotéticamente la existencia de otros medios de acreditación de resultados más idóneos que valoren la experiencia *"especializada"* como medio de acreditación, más allá que los años de experiencia sin más derivados de un certificado de colegiación (y sin relacionarlo con un medio de acreditación fehaciente más concreto), el intento de que se valoren los distintos certificados de contratos por separado, simultaneando contratos en un mismo año como medios de acreditar tiempo de desarrollo profesional, podría ser válido, pero no en este caso al ser claro el pliego en el Anexo III cuando expresa que se refiere a experiencia especializada superior a la exigida como solvencia y valorándose *"cada año adicional"*, siendo el sentido de año de experiencia del personal el de cada persona aportada, sin que pueda computarse la carga de trabajo, por estar asumiendo distintos contratos como años independientes. En ningún momento cumple deducir dicha interpretación.

A mayor abundamiento, y aunque no es objeto de debate, téngase en cuenta que, siendo reclamados los puntos por parte de la licitadora a través de los certificados presentados, este Tribunal ha cotejado los mismos. En este sentido, quiere hacerse expresa mención que el Anexo IV cuando establece como medio de acreditación dichos certificados, y aunque si bien los mismos se establecen como medio de acreditación del volumen anual medio, téngase en cuenta que se exige que *"a efectos de determinar la correspondencia entre los servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato se atenderá a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV". En l*a documentación incluida en el sobre 3, relativa a los criterios valorados mediante fórmulas se concluye que ninguno de los certificados incluía el CPV.

Por todo ello debe desestimarse el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.,** contra la resolución de adjudicación de fecha 2 de marzo de 2022, del expediente de

contratación denominado “Servicios de asesoramiento jurídico a la Universidad de Sevilla, así como la representación y defensa legal de la misma, ya sea en asuntos judiciales ante cualquier jurisdicción o tribunal, aunque preferentemente relacionados con temas Contencioso-Administrativos, como en toda clase de asuntos extrajudiciales ante cualquier órgano, entidad o administración”, (expediente 21/ANT/34067), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.